

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a V. E.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 16 de junio de 1983.—P. D., el Secretario general para Asuntos de Personal y Acción Social, Federico Michavila Pallarés.

Excmo. Sr. Teniente General Jefe del Estado Mayor del Ejército (JEME).

20945

ORDEN 111/02207/1983, de 16 de junio, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 3 de febrero de 1983, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Arteche Mangado, Sargento de Infantería, Caballero Mutilado Permanente.

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don José Arteche Mangado, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Ministerio de Defensa de 21 de marzo y 24 de mayo de 1979, se ha dictado sentencia con fecha 3 de febrero de 1983, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Manuel de Dorra-mochea Aramburu, en nombre de don José Arteche Mangado, contra resoluciones del Ministerio de Defensa de 21 de marzo y 24 de mayo de 1979, debemos declarar y declaramos no ser las mismas en parte ajustadas a derecho y, en consecuencia, las anulamos, asimismo, parcialmente, reconociendo, en cambio, a dicho recurrente el derecho que tiene a percibir el complemento de destino por responsabilidad en la función, desde la fecha de su efectividad económica en el empleo de Sargento hasta la entrada en vigor de la Ley 5/1976, de 11 de marzo, condenando a la Administración al pago de las cantidades que resulten, sin expresa imposición de costas.

Firme que sea la presente sentencia, remítase testimonio de la misma con el expediente administrativo al Ministerio de Defensa, para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 16 de junio de 1983.—P. D., el Secretario general para Asuntos de Personal y Acción Social, Federico Michavila Pallarés.

Excmos. Sres. Subsecretario de Política de Defensa y General Director de Mutilados de Guerra por la Patria.

20946

ORDEN 111/02208/1983, de 16 de junio, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 27 de enero de 1983, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Ramón Farré Palaus, Sargento de Infantería, Caballero Mutilado Permanente.

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don Ramón Farré Palaus, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Ministerio de Defensa de 2 de febrero y 4 de mayo de 1979, se ha dictado sentencia con fecha 27 de enero de 1983, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Granados Weil, Procurador, en nombre y representación de don Ramón Farré Palaus, contra resoluciones del Ministerio de Defensa de 2 de

febrero y 4 de mayo de 1979, debemos declarar y declaramos no ser las mismas en parte ajustadas a derecho y, en consecuencia, las anulamos, asimismo, parcialmente, reconociendo, en cambio, a dicho recurrente el derecho que tiene a percibir el complemento de destino por responsabilidad en la función, desde la fecha de su efectividad económica en el empleo de Sargento hasta la entrada en vigor de la Ley 5/1976, de 11 de marzo, condenando a la Administración al pago de las cantidades que resulten, sin expresa imposición de costas.

Firme que sea la presente sentencia, remítase testimonio de la misma con el expediente administrativo al Ministerio de Defensa, para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 16 de junio de 1983.—P. D., el Secretario general para Asuntos de Personal y Acción Social, Federico Michavila Pallarés.

Excmos. Sres. Subsecretario de Política de Defensa y General Director de Mutilados de Guerra por la Patria.

20947

CORRECCION de errores de la Orden 55/1983, de 20 de julio, por la que se aprueba el nuevo cuadro de retribuciones para el personal civil no funcionario de la Administración militar.

Advertido error en el texto de la citada Orden, remitido para su publicación, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 177, de fecha 26 de julio de 1983, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Página 20727:

En el artículo 4.º, punto 1.2, tercera línea, donde dice: «... que así lo consejen...», debe decir: «... que así lo aconsejen...».

Página 20728, columna segunda:

Anexo número 5 A. I. Grupo técnico A) Titulados, donde dice: «Ayudante Técnico Sanitario, 2 40328 11787 52116», debe decir: «Ayudante Técnico Sanitario, 2 40328 11787 52115». Donde dice: «Profesor de EGB y Preescolar, 2 40328 21733 62601», debe decir: «Profesor de EGB y Preescolar, 2 40328 21733 62061».

Página 20729, columna primera (continuación de las retribuciones básicas):

E) Servicio de Comunicaciones, donde dice: «Operador mayor, 3 37998 11342 49330», debe decir: «Operador mayor, 3 37998 11342 49340».

Anexo número 5 B. Retribuciones complementarias (clasificación por niveles). Nivel 5. Debe añadirse, a continuación de Mecánico Naval de primera, «Cocinero de primera».

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

20948

ORDEN de 20 de junio de 1983 por la que se dispone la ejecución de la sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de fecha 12 de abril de 1983 por la que se desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Junta Sindical de la Bolsa de Madrid, contra las Ordenes ministeriales de 27 de enero de 1977, sobre modificación de plantillas y circunscripciones de los Colegiados de Comercio.

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en 12 de abril de 1983, en recurso contencioso-administrativo número 305.639-78, interpuesto por la Junta Sindical del Ilustre Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid, contra las Ordenes ministeriales de 27 de enero de 1977, sobre modificación de plantillas y fijación de cir-

cunscripciones del Cuerpo de Corredores Colegiados de Comercio;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso número 305.639/78, interpuesto por el Ilustre Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid, contra la Orden ministerial de Hacienda de 27 de enero de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de febrero siguiente), sobre modificación de plantilla del Colegio Oficial de Corredores de Comercio y creación de siete plazas en la provincia de Madrid, así como contra desestimación tácita del recurso de reposición interpuesto contra la misma, en que es parte demandada la Administración General, representada por el Abogado del Estado, debemos declarar y declaramos la validez de los actos impugnados por su conformidad con el ordenamiento jurídico, sin pronunciamiento alguno sobre las costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 26 de junio de 1983.—P. D. (Orden de 11 de febrero de 1983), el Secretario de Estado de Economía y Planificación, Miguel Angel Fernández Ordóñez.

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Política Financiera.

20949

ORDEN de 21 de junio de 1983 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo que desestima el recurso de apelación interpuesto por la Abogacía del Estado contra sentencia dictada en 7 de mayo de 1981, por la Sala Jurisdiccional, Sección Segunda, de la Audiencia Nacional, en que es parte apelada, no comparecida, «Playa Bellavista, S. A.».

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo promovido por «Playa Bellavista, S. A.», contra la Orden del Ministerio de Hacienda de 22 de mayo de 1978, que confirmó la Orden de 6 de abril de 1978, aprobatoria de deslinde en Puerto de Santa María (Cádiz), la Sala Tercera del Tribunal Supremo dictó el día 1 de marzo de 1983, la sentencia que desestima el recurso de apelación interpuesto por la Abogacía del Estado, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando la apelación 38.383/81, interpuesta por la Administración General representada por el Abogado del Estado, contra sentencia dictada en 7 de mayo de 1981, por la Sala Jurisdiccional, Sección Segunda de la Audiencia Nacional, en que es parte apelada, no comparecida, «Playa Bellavista, S. A.» sobre deslinde con propiedad del Estado en Cádiz, debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada por ajustarse al ordenamiento jurídico, sin pronunciamiento alguno sobre las costas de esta apelación.»

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en el apartado a) del artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer la ejecución de esta sentencia en sus propios términos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de junio de 1983.—P. D., el Director general del Patrimonio del Estado, Francisco Javier Moral Medina.

Ilmo. Sr. Director general del Patrimonio del Estado.

20950

ORDEN de 22 de julio de 1983 por la que se modifica a la firma «Unión Cerrajera, S. A.», el régimen de Tráfico de Perfeccionamiento Activo, para la importación de diversas materias primas siderúrgicas y la exportación de perfiles, flejes, ruedas, llantas para vehículos automóviles y botellas para gas butano.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la empresa «Unión Cerrajera, S. A.», solicitando modificación del régimen de Tráfico de Perfeccionamiento Activo para la importación de diversas materias primas siderúrgicas y la exportación de perfiles, flejes, ruedas, llantas para vehículos automóviles y botellas para gas butano, autorizado por Ordenes ministeriales de 8 de junio de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 21 de junio de 1982),

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Modificar el régimen de Tráfico de Perfeccionamiento Activo a la firma «Unión Cerrajera, S. A.», con domicilio en avenida Viteri, 14, Mondragón (Guipúzcoa) y N. I. F. A-20003935 en el sentido de:

1.º Modificar en el artículo 2.º, relativo a mercancías a importar, la posición estadística del punto número 2 que deberá ser la P. E. 73.11.19.2, en lugar de P. E. 73.11.49., como figura en la citada Orden ministerial.

2.º Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden ministerial de fecha 8 de junio de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 21 de junio de 1982), que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de julio de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

20951

RESOLUCION de 20 de julio de 1983, del Consejo de Administración del Patronato de Apuestas Mutuas Deportivas Benéficas, por la que se aprueba las normas que han de regir los concursos de pronósticos a partir de la primera jornada de la temporada 1983/1984, que tendrá fecha 4 de septiembre.

1.ª Las presentes normas tienen por objeto establecer las condiciones por las que se rigen los concursos de pronósticos sobre los resultados de los partidos de fútbol que organiza el Patronato de Apuestas Mutuas Deportivas Benéficas.

La actuación de este Organismo Autónomo del Ministerio de Hacienda, en virtud de lo dispuesto por Decreto-ley de 12 de abril de 1946, tiene como finalidad no sólo las de organizar los concursos de pronósticos, sino también someter éstos a un régimen de derecho administrativo para mayor garantía de los importantes intereses públicos afectados por los mismos. Estos concursos de pronósticos, sujetos al régimen de las presentes normas, no suponen que se concierte ningún contrato entre los pronosticadores, ni entre éstos y el Patronato, quedando limitada la actividad de quienes los formulen a establecer su pronóstico, pagar el importe del sello homologador de aquél y remitirlo al Patronato en la forma establecida por estas normas. Este Organismo, con las garantías adecuadas, determinará, mediante los oportunos acuerdos, los concursantes que han obtenido premios en cada concurso.

El hecho de participar en un concurso implica, por parte del concursante que suscribe un boleto, el conocimiento de estas normas y su adhesión a las mismas, quedando sometida su apuesta a las condiciones que en ellas se establecen.

2.ª Los concursos de pronósticos se organizan sobre la base de los resultados de un partido o de varios partidos de fútbol que figuren en competiciones autorizadas por la Real Federación de Fútbol o que tengan carácter internacional.

También podrán incluirse en un concurso partidos a celebrar en otros países, siempre que estén autorizados por las respectivas Federaciones de Fútbol u Organismos a quienes corresponda.

3.ª Los pronósticos sólo podrán efectuarse utilizando los impresos que edite el Patronato a tal efecto y ajustándose a las condiciones que se establecen en estas normas.

Los impresos constarán de dos partes denominadas resguardo y boleto. El resguardo constituye documento acreditativo, en principio, de la cantidad abonada según el sello cuya parte lleva adherida, y se utilizará para cobrar los premios que fueran asignados al boleto, siempre que se cumplan los demás requisitos exigidos en estas normas.

Los pronósticos que figuren en el resguardo tienen como única finalidad de servir de recordatorio al concursante.

El boleto es la parte del impreso unida al resguardo y que consta de dos cuerpos denominados B-1 y B-2. El cuerpo B-1 está destinado a formular los pronósticos y servirá para determinar en el escrutinio el número de aciertos de cada apuesta. El cuerpo B-2 para acreditar, por el sello que lleva adherido, el número de apuestas jugadas y, por tanto, válidas para el concurso.

4.ª El Patronato facilitará dos clases de impresos: los normales para cada concurso de pronósticos y los válidos para cualquier concurso.

Impresos normales

5.ª En el resguardo de este impreso figurará un lugar destinado a relacionar los partidos que constituyen el concurso de pronósticos de la jornada, y que se tendrán en cuenta para determinar los aciertos que concurren en el boleto, haciéndose constar, además, el orden de los mismos, número de la jornada y fecha. En el cuerpo B-1 del boleto figurarán, asimismo, los anteriores datos.

En el resguardo figurarán partidos de reserva, cuyos resultados se tendrán en cuenta en el caso de que se suspenda alguno o algunos de los anteriores, o que éstos no puedan computarse, en virtud de lo establecido en la norma 14. Estos partidos de reserva tendrán un número que determinará el orden en que sustituirán a los encuentros no válidos, de los que constituyen, en principio, el concurso de pronóstico. Los partidos de reserva se publicarán también en el «Boletín Oficial del Estado», al menos con quince días de antelación a la fecha de la jornada.